Comodoro Rivadavia, TRES de septiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ J. M. R. Y CIA S.A. s/ EJECUCIÓN FISCAL", Expte. Nro. 16.704/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaria Nro. 3 (Expte. Nro. 2391/06).

I.- En forma liminar y siguiendo el orden de las actuaciones, corresponde tratar el recurso interpuesto por la actora a fs. 216 en los términos del art. 257 (antes 254).

Toda vez que el presente, aún cuando se trate de un juicio ejecutivo, cuya decisión por regla no resulta susceptible de impugnación por la vía extraordinaria, por no revestir -por lo regular- el carácter de sentencia definitiva, hace excepción a dicho principio, cuando en los mismos se deduce, sustancia y decide cualquier excepción o defensa, sin limitación de prueba, de modo de cerrar la discusión o debate en torno a ellas. Tal el supuesto de autos, en que al haber la parte demandada opuesto la excepción de prescripción y planteado la inconstitucionalidad de la normativa municipal, tales cuestiones han sido tratadas y resueltas en la instancia de origen, de manera que no podrían ser reeditadas en un juicio ordinario posterior, donde aquellas no serían pertinentes. (Conf. S.T.J. S.R.E. Nro. 4/2006 del 10/4/2006 Expte. Nro. 20.312/2005).

Por ello corresponde conceder el recurso interpuesto por la actora a fs. 216 contra la sentencia de fs. 182/213 y tener por constituido el

domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia indicado.

II.- A fs. 220/252 la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 44/08 de fs. 182/213, por la causal de violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad (art. 291 inc. e del CPCyC). Hace reserva del caso federal.

Tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPr., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados, el escrito postulatorio se presenta en término, con copia de ley, con expresión de sus alcances y autosuficiencia. Constituye el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 220 y acredita el pago de la tasa de justicia (fs. 253).

La sentencia recurrida, al poner fin a la controversia, evitando planteos posteriores sobre las cuestiones debatidas, es definitiva a los fines de la casación.

En cuanto a la violación de la ley o doctrina legal invocada, la recurrente señala que el Tribunal ha arribado a un fallo arbitrario pues no ha dado ningún fundamento para modificar la posición sentada por la Suprema Corte de Justicia en el tema sometido a debate y cuya aplicación viene sosteniendo desde su presentación en el expediente.

Su argumentación tiene como toque de partida la existencia de “doctrina legal” respecto al

plazo de prescripción para la repetición de impuestos haciendo aplicable el art. 4023 del C.C. resultando plenamente aplicable al art. 4027 inc. 3 que rige en el caso de cobro de impuestos.

Considera que los camaristas que formaron mayoría se enrolaron en la corriente contraria a la doctrina cuya aplicación propicia el recurrente, dando justificaciones morales o ideológicas. Denuncia que los votantes han justificado su apartamiento a la solución propuesta, sosteniendo que la cuestión no es federal, o que el plazo de diez años no resulta irrazonable o arbitrario.

Por ello, la sentencia carece de fundamento. Cita en su respaldo sentencias del Superior Tribunal Provincial que a su entender sientan doctrina sobre la necesidad que los jueces aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar sus decisiones con la posición sentada por la Suprema Corte en su carácter de interprete supremo de la Constitución Nacional y leyes dictadas en su consecuencia.

Cuestiona el argumento dado respecto que la acción no estaría prescripta. Señala que la interrupción de la prescripción por una intimación de pago no es instituto permitido por el Código Civil, sino que se trataría de la suspensión por una año del plazo de prescripción y en ese entendimiento su parte se allanó parcialmente a la acción.

Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, del material recursivo se advierte que se halla en juego la interpretación de las normas que señala el recurrente, por lo que cabe concluir que en este primer control formal sortea el juicio de admisión.

Se ha invocado por la parte la arbitrariedad de la sentencia, y se considera la misma configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.

En tal sentido, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf.."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M. Morello, en J.A. 1987-IV-5).

Que por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 220/252, por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 288 inc. "e" del CPr.)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Conceder el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la actora a fs. 216, teniendo por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 220/252, contra la sentencia definitiva de fs. 182/213. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

3) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 220/252, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad, art. 291 CPr., contra la sentencia definitiva Nro. 44/2008 de fs. 182/213.

4) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la demandada a fs. 251.

5) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Téngase por constituido el domicilio de la actora denunciado a fs. 216.

6) Regístrese y notifíquese.

Fdo.:
Nulidad Susana Melero, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.
Marta Susana Reynoso de Roberts, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 135 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS